REPÚBLICA DE COLOMBIA


TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2016-00159-00

Accionante: Manuela Flórez Echeverry

Accionado: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Providencia: Sentencia de primera instancia

Tema a tratar: **Acción de tutela contra providencias judiciales por mora o tardanza judicial**: En lo que se refiere a la mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha dicho también esa alta Corporación que la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una mora judicial injustificada cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo *Tabares*

Pereira, treinta de agosto de dos mil dieciséis

Acta número \_\_\_ del 30 de agosto de 2016

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *Manuela Flórez Echeverry* en calidad de madre del menor de edad *Thomas Villareal Flórez* contra el *Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira* y al que fue vinculada la señora *Ana Carolina Pérez Bohórquez***,** por lapresunta violación del derecho fundamental al debido proceso y de los niños, en cumplimiento de la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte de Suprema de Justicia del 3 de agosto de 2016, M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, que atribuyó a esta Corporación la competencia para conocer de este asunto.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

*ACCIONANTE:*

Manuela Flórez Echeverry.

*ACCIONADO:*

Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Circuito

*VINCULADA:*

Ana Carolina Pérez Bohórquez

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Relata la accionante, que mediante providencia del 25 de marzo de 2015 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago en su contra y a favor de Ana Carolina Pérez Bohórquez, y ordenó decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 282-7478, de propiedad de su hijo menor, Thomas Villareal Flórez, y no de ella como ejecutada. Refiere que la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá procedió a inscribir dicha medida cautelar; que el 11 de marzo de 2016 presentó escrito de excepciones y un incidente de levantamiento de la medida cautelar, empero, que a la presentación de esta acción constitucional el juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento frente a los mismos.

Por lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y de los niños, y ordenar al juzgado accionado decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble en mención, dentro del proceso ejecutivo radicado con sus dígitos finales 2012-00630.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado y procedió a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario adelantado contra la señora Pérez Bohórquez en contra de la aquí accionante.

 III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

¿En el presente asunto se ha configurado una de las causales de procedibilidad contra providencia judicial?

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

*3.2.1 Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.*

La Corte Constitucional como tribunal encargado de la guarda de la Constitución, ha decantado una abundante doctrina sobre la procedencia de esta acción especialísima de amparo frente a las decisiones de los jueces. Para ello inicialmente acuñó el concepto de vía de hecho, según el cual, cuando una providencia judicial se alejaba del texto superior de la Constitución o de las normas vigentes, generando con ello la violación de derechos fundamentales, era procedente la acción tutelar.

Posteriormente, ese concepto fue modificado por el de *“causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”*, cambio que se gestó a partir de la sentencia de tutela 949 de 2003, con ponencia de Eduardo Montealegre Lynett, en la que se hicieron, entre otras consideraciones, las siguientes:

*“Esta Corte ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado”.*

La misma jurisprudencia constitucional ha señalado las causales o *“vicios”* que hacen procedente la tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:

“*(i)* defecto sustantivo, orgánico o procedimental; *(ii)* defecto fáctico; *(iii)* error inducido; *(iv)* decisión sin motivación, *(v)* desconocimiento del precedente y *(vi)* violación directa de la Constitución”.

Pero además de las referidas causales que se denominan específicas, es necesario que se verifiquen otros presupuestos genéricos para que la acción de tutela contra sentencias judiciales sea procedente, los cuales fueron fijados por el órgano guardián de la Constitución, en la sentencia C-590 de 2005, con los siguientes términos:

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones [[[1]](#footnote-1)]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [[[2]](#footnote-2)]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración [[[3]](#footnote-3)]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [[[4]](#footnote-4)]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [[[5]](#footnote-5)]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela[[[6]](#footnote-6)]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”[[7]](#footnote-7).(negrillas para destacar).*

Obsérvese que no sólo deberá el operador jurídico en sede de tutela, entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

3.2.2 Del derecho al debido proceso.

De modo que, para dilucidar más claramente el tema, encuentra necesario esta Superioridad, traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra tal derecho, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Esto indica que, desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de legalidad, juez natural, limitación en el tiempo y en el espacio.

3.2.3 De los derechos de los niños –Interés superior del menor

A la luz de los postulados que irradian el Estado Social de Derecho consagrado en la Carta Fundamental de 1991, las actuaciones de los particulares y funcionarios públicos donde se encuentren involucrados menores de edad, deben estar siempre orientadas por el principio del interés superior del niño, de tal manera que los derechos en favor de éste, que expresamente han adquirido la categoría de fundamentales en virtud del artículo 44 superior, permanezcan incólumes y prevalezcan sobre los de los demás.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, señaló al respecto:

“*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”*.

Acorde con lo anterior, todos y cada uno de los derechos consagrados en favor de los niños revisten una connotación superior, por lo que tal y como lo estableció la Constitución Política en su artículo 44, la familia, la sociedad y el Estado deben concurrir en la asistencia y protección del niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, pudiendo cualquier persona exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

3.2.4 Mora o tardanza judicial

En lo que se refiere a la mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 dijo que: *“Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*”

En el mismo sentido, en Sentencia T-1249 de 2004, sostuvo que: *“(…) la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales”.*

Ha dicho también esa alta Corporación que la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una mora judicial injustificada cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

En el caso puntual, con el propósito dedeterminar si esta acción resulta procedente, se entrarán a analizar cada una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para conocer si en el presente asunto está dada alguna de ellas:

(i) Relevancia constitucional**:** se podría decir que por el derecho presuntamente vulnerado, este asunto tiene importancia desde el punto de vista constitucional, pues de concluirse la vulneración al debido proceso y del interés superior del menor, se llegaría a impartir una orden encaminada a su protección.

(ii) Identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados:este punto no requiere mayor análisis, pues está visto que en el escrito de acción de tutela se procuró identificar las falencias en que supuestamente incurrió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al momento de proferir la orden de pago, premisas en las que además se basará el análisis de la Sala.

(iii) Que no se trate de una tutela**:** La sentencia cuestionada fue proferida en desarrollo de un proceso ordinario laboral de única instancia.

(iv) Inmediatez**:** en el caso que ahora se analiza, se tiene que la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, fechada el 25 de marzo de 2015, fue notificada a la aquí accionante el 26 de febrero del año en curso (ver fl.567 que tramita el ejecutivo laboral), de donde se deduce que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales se puso en conocimiento del Juez constitucional en un término prudencial.

(v) Que se hubieren agotado todos los medios de defensa judicial: De entrada debe advertirse que teniendo en cuenta que la solicitud de la accionante se encamina a que se levante la medida de embargo y secuestro del bien inmueble No. 282-7478, tal como se peticionó en el incidente de levantamiento de medidas cautelares y las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, el 11 de marzo del año en curso, no encuentra la Sala que exista otro mecanismo de defensa judicial distinto al amparo constitucional, pues el conocimiento de tales solicitudes excluye la posibilidad de que a través de un recurso o acción se pueda controvertirse la tardanza de su resolución, frente a la necesidad de preservar los derechos fundamentales que se invocan en esta acción de tutela. De ahí que sea factible deducir que se cumple con este requisito.

(vi) Irregularidad procesal: con lo dicho en el escrito de tutela y los documentos aportados al infolio, se encuentra que se satisface con este requisito, en la medida en que la providencia judicial que se ataca ordenó el embargo y secuestro de un bien inmueble que se encuentra a nombre del menor de edad, Thomas Villareal Flórez, el cual no es sujeto de contraer obligaciones y por lo tanto no está llamado a responder por las acreencias que pudiera contraer su señora madre.

Acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, procede la Sala a resolver de fondo el asunto.

Del examen de las pruebas y, en lo concerniente con el escrito de tutela, se desprende que:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 25 de marzo de 2015, libró orden de pago compulsivo a favor de Ana Carolina Pérez Bohórquez, y en contra de la aquí accionante, Manuela Flórez Echeverry, y decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 282-7478 de propiedad del menor, Thomas Villareal Flórez (fls.510 Ejecutivo).

El 12 de agosto de 2015, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Calarcá, efectuó la anotación del embargo decretado dentro del proceso de la referencia. (fls.537 Ejecutivo).

EL 26 de febrero de 2016, se notificó a la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, y se le hizo saber que contaba con el término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) días para proponer excepciones, y que dichos términos correrían de manera conjunta.

El 11 de marzo del año en curso, es decir, dentro del término legal otorgado para el efecto, la ejecutada a través de su portavoz judicial presentó excepciones contra el mandamiento y pago, y solicitó a través de incidente, el levantamiento de las medidas cautelares, pedimentos éstos frente a los cuales el despacho accionado no ha dado ningún trámite.

Verificadas las actuaciones reseñadas, encuentra la Sala que la salvaguarda invocada debe encontrar resguardo en esta vía constitucional, en primer lugar, porque el juzgado accionado ordenó el embargo y secuestro de un bien inmueble que no está en cabeza de la deudora, sino de su hijo menor, Thomas Villareal Flórez, tal como se verifica del certificado de tradición visible a folio 8, situación ésta que afecta gravemente los intereses del menor.

Adicionalmente, porque para esta Corporación la demora del Juzgado Segundo Laboral del Circuito constituye una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que han pasado más de cinco (5) meses desde la presentación del escrito de excepciones contra la orden de pago y del incidente de levantamiento de las medidas cautelares, sin que el despacho haya siquiera dado traslado de los mismos a la contraparte para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, y pueda seguirse el curso normal del proceso.

Bajo esa óptica, se considera que la mora judicial que se presenta en el asunto bajo examen es imputable a la falta de diligencia del juzgado accionado, y no precisamente al cúmulo o exceso de trabajo que debe afrontar dicha autoridad judicial, pues así lo hubiera podido manifestar en el término que se le otorgó para descorrer el traslado dentro de esta acción tutelar, sin embargo guardó silencio, amén de que los escritos presentados por el vocero judicial de la ejecutada ni siquiera han sido incorporados al proceso, por lo que obviamente no se ha corrido traslado de los mismos a la contraparte.

Con todo, esta Sala no puede desconocer el carácter residual de la acción constitucional, pues tal como se anotó en precedencia, la procedibilidad en casos de mora judicial exige además de acreditarse la inexistencia de otro medio de defensa judicial, que se esté ante la materialización de un perjuicio irremediable, toda vez que la posibilidad que tiene el juez constitucional de alterar el orden de la resolución de fallos o solicitudes es excepcional, pues el ordenamiento jurídico consagra el deber de someterse a un sistema de turnos, dependiendo el orden de llegada de los procesos.

Así las cosas, si bien en el escrito de tutela no se alegó la configuración de un perjuicio irremediable, lo cierto es que la medida de embargo y secuestro decretada por el juzgado accionado involucra a un sujeto de especial protección, por manera que, en aras de garantizar el interés superior del menor, se ordenará al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, que proceda a dar trámite a las solicitudes presentadas por el portavoz judicial de la ejecutada y a fijar en el menor tiempo posible la fecha para su resolución, advirtiéndole que debe atenerse a la literalidad de las sentencias judiciales que sirvieron de base para el recaudo, pues de ellas se desprende que la señora Manuela Flórez Echeverry fue condenada a pagar a favor de Ana Carolina Pérez Bohórquez el equivalente al 35% de la totalidad de la asignación que se hizo a favor del menor Thomas Villareal Echeverry en el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia, esto es, la suma de $69`721.400 (…); más no el 35 % del bien inmueble que fue adjudicado al menor.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Tutelar* el derecho fundamental al debido proceso de la señora Manuela Flórez Echeverry, y los derechos fundamentales del menor Thomas Villareal Echeverry.

*2º.* *Ordenar*al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, que proceda a dar trámite a las solicitudes presentadas por el portavoz judicial de la ejecutada y a fijar en el menor tiempo posible la fecha para su resolución, advirtiéndole que debe atender la literalidad de las sentencias judiciales que sirvieron de base para el recaudo, pues de ellas se desprende que la señora Manuela Flórez Echeverry fue condenada a pagar a favor de Ana Carolina Pérez Bohórquez el equivalente al 35% de la totalidad de la asignación que se hizo a favor del menor Thomas Villareal Echeverry en el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia, esto es, la suma de $69`721.400 (…); Y no el 35 % del bien inmueble que fue adjudicado al menor.

*3º. Disponer****,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. *Sentencia 173/93.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. *Sentencia T-504/00.*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Sentencias T-008/98 y SU-159/2000* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Sentencia T-658-98* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Sentencias T-088-99 y SU-1219-01* [↑](#footnote-ref-6)
7. *M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.* [↑](#footnote-ref-7)